

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

PROCESO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00400
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VILLA GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **SE INADMITE** la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de tres (03) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. Corregirá y aclarará por qué el poder aportado como anexo señala que la señora Luz Marina Villa Guzmán actúa en representación del señor Jairo Alberto Villa Guzmán, sin que se acredite tal calidad en el expediente, aunado al hecho de que en la demanda no se enuncia al señor Jairo Alberto Villa Guzmán como integrante de la parte actora.
2. Teniendo en cuenta que son varios los demandados, estos son: la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Consorcio Sayp 2011¹ que está integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex S.A.; y, la Unión Temporal Nuevo Fosyga conformada por ASD S.A., ASSEENDA S.A.S, Servis S.A; y con la demanda solo se aportó copia para 2 traslados, son necesarias 4 copias de la demanda y sus anexos para efectos del traslado.

Téngase en cuenta que si bien los consorcios y uniones temporales en virtud de la Ley 80 de 1993, se les asigna capacidad para contratar con entidades

¹ “El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 003977 del 9 de septiembre de 2011, adjudicó la licitación pública SAMC-042011 para la administración de los recursos del FOSYGA al CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A.”

estatales, este tipo de asociación empresarial carece de personería jurídica, por lo tanto, su comparecencia al proceso se logra con la integración de las personas jurídicas individuales y estatutarias que conforman la agrupación.

De otra parte, del memorial mediante el cual se cumplan los requisitos señalados en la presente providencia se aportará copia para cada demandado.

3. De conformidad con el artículo 8º de la ley 393 de 1997, y del numeral 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, es imperioso haberse agotado el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

En el expediente a folio 12 obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en mención frente a la Unión Temporal Nuevo Fosyga, no así frente a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y del Consorcio SAYP 2011; por lo cual deberá aportar prueba respecto a la constitución en renuencia de las entidades anotadas.

4. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la Dra. Jasmid Lara Durango, hasta tanto aclare y/o corrija lo que le fue señalado en el numeral primero de esta providencia.

PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia, téngase en cuenta lo previsto en el canon 14 ibídem, que dispone:

***“ARTICULO 14. NOTIFICACIONES.** Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**